

Expediente: **1466/23**

Carátula: **DEL CARRIL RAMON ALBERTO C/ LOGHINET SOLUCIONES S R L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20112828290 - DEL CARRIL, RAMON ALBERTO-ACTOR

900000000000 - LOGHINET SOLUCIONES S R L, -DEMANDADO

20112828290 - GUILLEN, LEONARDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°6

ACTUACIONES N°: 1466/23



H105015652324

JUICIO: DEL CARRIL RAMON ALBERTO c/ LOGHINET SOLUCIONES S R L s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1466/23

San Miguel de Tucumán, 07 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "DEL CARRIL RAMON ALBERTO c/ LOGHINET SOLUCIONES S R L s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 03/07/23, se apersonó el actor Ramón Alberto del Carril, DNI N° 27.142.679, con domicilio real en B° Concepción 1, Mza. M, casa 6 de la localidad de Concepción - Tucumán, y demás condiciones personales que constan en poderes *ad litem* adjunto, con el patrocinio letrado de Leonardo Guillen. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Loghinet Soluciones SRL por la suma de \$819.198 en concepto de indemnización del art.2 de la Ley N° 25323 y multa del art. 80 de la LCT.

En dicha oportunidad relató que fue reconocido por la demandada y conforme surge del dictado en sentencia al respecto en autos "DEL CARRIL RAMON ALBERTO c/ LOGHINET SOLUCIONES S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 505/23", en fecha 22/06/23, los extremos de la relación laboral como así también el despido sin justa causa de fecha 12/01/23 y que por tratarse de un proceso sumarísimo quedó pendiente de reclamar solamente la multa del art. 2 Ley 25323 y la del art. 80 LCT, derivados del litigio ut supra mencionado por esta vía ordinaria.

Explicó que ante dicho despido sin justa causa encontrándose vencidos los plazos legales (art. 128 LCT - 4 días hábiles) para que le abonen su indemnización correspondiente, es que remitió telegrama obrero en fecha 13/02/2023 por el que intimó a la demandada a que abone liquidación final e indemnización que por ley le correspondía, bajo pena de abonar indemnización agravada prevista en art. 2 de la Ley 25323. Argumentó que lamentable no lo hicieron y obligaron a esta parte a iniciar demanda sin cumplir con su obligación de pago, y por ello se vieron obligados a iniciar esta segunda demanda de carácter ordinario, para obtener el pago de la multa prevista en art. 2 de la Ley 25323 para dichos casos, como la prevista en art. 80 LCT ya que también se acreditó en autos mencionados que tampoco hicieron entrega de dicha certificación en legal tiempo y forma, por lo que corresponde se haga lugar a dichos rubros oportunamente al dictar sentencia.

Finalmente, fundó su derecho, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas y solicitó se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Corrido el traslado de ley, conforme surge de cédula del traslado de demanda de fecha 17/04/2024 la demandada ha sido debidamente notificada el día 19/04/2024, y encontrándose vencido el término para su contestación, se dispuso mediante decreto de fecha 24/05/24 tener por incontestada la demanda a la parte demandada LOGHINET SOLUCIONES SRL, y ordenar que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del artículo 22 del CPL.

A continuación, por decreto de fecha 13/06/24 se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

En fecha 25/10/24 se celebró la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), bajo la modalidad de video-conferencia, que dió cuenta de la incomparecencia de las partes. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 18/02/25 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Documental: producida, 2) Informativa: producida.

La parte actora presentó su alegato en fecha 26/02/25, mientras que la parte actora no presentó.

Finalmente, mediante providencia de fecha 18/03/2025 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a las constancias de autos, el accionado, estando notificado de la interposición de la demanda, incurrió en incontestación de la misma, según providencia de fecha 24/05/24. En consecuencia, corresponde tener por auténticos y recibidos los documentos acompañados con la demanda sin admitir prueba en contrario. Así lo declaro.

En cuanto a los hechos invocados en la demanda, el art. 58 CPL prevé como efecto de la incontestación, que aquellos se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del empleador cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido”; sentencia nro. 58 del 20/02/08 “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido”; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 “Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”).

Cabe destacar que, demostrada la prestación principal, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

En la especie, de acuerdo a las probanzas rendidas, considero que prosperan los rubros reclamados en la presente. Ello surge de:

Sentencia definitiva de fecha 22/06/23 en autos “DEL CARRIL RAMON ALBERTO c/ LOGHINET SOLUCIONES S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 505/23”, en la que se determinó la existencia de una relación laboral entre Ramón Alberto del Carril y la firma Loghinet Soluciones SRL, los extremos de la relación laboral, el despido sin expresión de causa de fecha 12/01/23 y la base de cálculo indemnizatoria que asciende a la suma de \$154.565,95.

Telegramas Laborales de fechas 13/02, 16/03 y 22/03/23. Recibos de haberes (6) acompañados como prueba instrumental extendidos por la demandada.

Prueba informativa en CPA N°2 de la que surge el informe actuarial siguiente: “Se hace constar que en el día de la fecha se ha procedido a compulsar los autos caratulados **"DEL CARRIL RAMON ALBERTO c/ LOGHINET SOLUCIONES S R L s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N°505/23** que tramita por ante el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, y se ha procedido a corroborar la

autenticidad de las actuaciones correspondientes a la referida causa, conforme fuera ordenado en proveído de fecha 25/10/2024. Asimismo, se hace constar que la certificación prevista por el art.80 LCT fue adjuntada en la presentación de contestación de demanda de fecha 29/05/2023”.

Como consecuencia corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Multa del art. 2 de la ley 25323: Resulta procedente este rubro por cuanto se encuentra acreditada la intimación fehacientemente del accionante para el pago de las indemnizaciones por despido sin causa, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma analizada, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (12/01/23) (cfr. criterio sostenido por la C.S.J.T, sent. 1433 de fecha 21/11/2016 en “Gomez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A.”). Así surge del TCL de fecha 12/02/2023, cuya autenticidad y recepción se declara en la presente conforme surge de la documental adjunta.

2) Multa del art. 80 de la LCT: procede el rubro teniendo en cuenta que el actor acreditó haber dado cumplimiento con el presupuesto de procedencia de la sanción prevista en legislación vigente, esto es, con la intimación fehaciente en los términos y plazos previstos por el art. 80 LCT y art. 1 del Decreto 146/01. Ello por cuanto, el accionante acreditó la intimación con TCL de fecha 22/3/23, despachada luego de transcurridos 30 días desde la fecha de extinción de la relación laboral en 12/01/23 y conforme surge del CPA N°2 prueba informativa, la demandada adjuntó la certificación prevista por el art.80 LCT en la presentación de contestación de demanda de fecha 29/05/2023, fuera de los términos exigidos por la norma analizada. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.*

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 bis de la C.N.) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.*

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la C.S.J.T como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

DEL CARRIL RAMON ALBERTO

Ingreso01/11/19

Egreso12/01/23

Antigüedad3 años, 2 meses y 11 días

Categoría:Vendedor “B” conforme CCT130/75

Básico \$ 90.347,23

Escalafón \$ 2.710,42

Presentismo \$ 7.751,70

acuerdo 04/2022 CCT130/75 \$ 53.756,60

Total#####

1) Art. 2 Ley 25.323

(\$463.697,85+\$154.569,05+\$92.741,43) x 50%\$355.504,17

Interés tasa activa BNA desde 19/01/2023 al 06/05/2025190,37 % \$ 676.773,28

Total Rubros 1) \$ al 06/05/2025 **\$ 676.773,28**

2) Art. 80 LCT

\$ 154.565,95 x 3 \$463.697,85

Interés tasa activa BNA desde 27/03/2023 al 06/05/2025175,00 % \$ 811.471,24

Total Rubros 2) \$ al 06/05/2025 **\$ 1.275.169,09**

Resumen condena

Total Rubros 1) \$ al 06/05/2025 \$ 676.773,28

Total Rubros 2) \$ al 06/05/2025 \$ 1.275.169,09

Total General \$ al 06/05/2025**\$1.951.942,37**

COSTAS:

Atento al resultado arribado, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida conforme art. 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 06/05/25 la suma de \$1.951.942,37 (pesos un millón novecientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y dos con treinta y siete centavos).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Leonardo Guillen, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$332.806,17 (base x 11% más 55% por el doble carácter).

Teniendo en cuenta que los honorarios del letrado referido resultan inferiores al monto fijado como consulta mínima por el Colegio de Abogados de Tucumán por lo que en mérito a ello y lo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria N°5480 se regula de acuerdo a su actuación y carácter la suma equivalente a una consulta escrita (\$775.000). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR LA DEMANDA promovida por Ramón Alberto del Carril DNI N° 27.142.679, con domicilio real en B° Concepción 1 Mza. M casa 6 de la localidad de Concepción - Tucumán, en contra de Loghinet Soluciones SRL con domicilio en calle Maipu N° 50 - Piso 1 - Of. “D”, San Miguel de Tucumán, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$1.951.942,37 (pesos un millón novecientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y dos con treinta y siete centavos), en concepto de indemnización del art.2 de la Ley N° 25323 y multa del art. 80 de la LCT, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

II) COSTAS: Como se consideran.

III) HONORARIOS: Al letrado, Leonardo Guillen, en la suma de \$775.000, atento a lo considerado.

IV) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{MEM}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 07/05/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.